

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 073/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00504-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC., frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2015 (conformado por la Fiduprevisora y la Fiduagraria) y la no corrección de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2020 el Ente Instituto Penitenciario demandado, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2015 (conformado orla Fiduprevisora y la Fiduagraria), con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el INPEC, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2015, exponiendo que, el 30

de diciembre de 2015, se suscribió contrato de prestación de servicios Nro. 59940-001-2015 entre el consorcio llamado y la Fiduprevisora S.A (como liquidador de CAPRECOM) dicho contrato presentó como objeto principal en servicio de salud de las personas privada de la libertad con cargo a los recursos.

Luego analizados los hechos de la demanda, se tiene que el señalamiento se realiza directamente contra el INPEC, por la presunta negligencia de esa entidad en lo relacionado con la prestación en servicios en salud en la población interna del establecimiento penitenciario de la Dorada Caldas más exactamente del señor JONATHAN DARIO CARMONA ARANGO, sin embargo el encargado de la prestación de servicios en salud en la Penitenciaría de la Dorada Caldas para el año 2017, era el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2015 y as entidades con que esta hubiera suscrito convenios y contratos de prestación de servicios. Dentro de la Historia Clínica del señor Jonathan Dario Carmona Arango, se tiene dentro de las mismas actuaciones realizadas por funcionarios del área de salud pertenecientes al CONSORCIO.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).*

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Copia del contrato de fiducia mercantil Nro. 363 de 2015
- Copia del Contrato Nro. 59940-001-2015

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 26 de noviembre del año anterior, inadmitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concedió a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, para que diera cumplimiento el requisito señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, estos es remitir el escrito de la reforma demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la reforma a la demanda dentro del término señalado en auto del 26 de noviembre de 2020. Al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

evidenciarse por el Despacho que no subsanó su libelo, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, frente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al abogado **ERLY DARIO TOORES OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.730.786, y con Tarjeta Profesional N° 203.283 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: **RECHAZAR** la reforma a la demanda que presentada por la señora **GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 011** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **1º/02/2020** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario